



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEAPAN-01/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEAPAN-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de información, por escrito, ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan, Puebla, en los términos siguientes:

*“... Me dirijo de manera respetuosa ante usted para efecto que por su conducto remita a las personas responsables para que me proporcione la información acerca del Municipio, ya que el municipio no cuenta con la unidad especializada para el acceso de la información.*

*El motivo de la solicitud es conocer y hacer comparaciones acerca de las obras y políticas públicas realizadas en el municipio en relación con los municipios vecinos, en los periodos que a continuación se mencionará.*

*Periodo de gobierno de 2011-2014, 2014-2018...*

*1.- conocer el número de obras públicas concluidas que se ha realizado en la cabecera municipal con sus respectivas copias de facturación, copia del contrato de la constructora o constructoras y el nombre que se le asignó dichos proyectos, así también los que se ha llevado a cabo en las comunidades, y/o localidades, con copia de facturación, en el periodo de 2011 hasta la fecha.*



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-  
COYOMEAPAN-01/2017**

**2.- Copia del contrato de la constructora o constructoras y la facturación de los materiales que se utilizaron para la construcción del mercado municipal (ubicado en la cabecera municipal).**

**3.- De las solicitudes antes mencionadas, desglosado por: nombre del lugar donde se implementó o se está implementando, fecha de inicio, fecha de término, inversión desglosada por dependencia y/o orden de gobierno.**

**5.- conocer el salario mensual de cada uno de los funcionarios de H. Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan, incluyendo del Presidente (a), desglosado jerárquicamente Y con sus respectivas copias de la nómina. Así mismo manifiesto que en caso de que las copias que solicito, a su consideración contenga información confidencial, solicito la versión pública de la misma, la cual deberá contener los requisitos que establecen los lineamientos, que para los d su especie emitió el Sistema Nacional, el cual es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados.**

**6.- Proporcionar la información de manera digital, impresa ó en copia simple, la opción es abierta en cualquiera de las tres modalidades para la entrega de información, siempre y cuando esté completa la información solicitada. Y respetando los lineamientos legales y normativas establecidas en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en vigor. ...”**

**II.** El doce de diciembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

**“LA QUE SUSCRIBE..., PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COYOMEAPAN, PUEBLA, POR ESTE MEDIO ME PÉRMITO INFORMARLE QUE; EN RELACIÓN A SUS SOLICITUD DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, DEL CUAL SE DESPRENDE QUE EL MUNICIPIO NO CUENTA CON UNIDAD ESPECIALIZADA PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ME PERMITO MANIFESTARLE QUE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO SI**



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEAPAN-01/2017**

*CUENTA CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MISMA QUE PARA MAYORES DATOS PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO: [WWW.COYOMEAPAN.PUEBLA.GOB.MX](http://WWW.COYOMEAPAN.PUEBLA.GOB.MX), PARA QUE REALICE SU TRÁMITE CORRESPONDIENTE, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ME PERMITO INFORMARLE QUE POR PERIÓDO VACACIONAL TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COYOMEAPAN, PUEBLA, REANUDA SUS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS A PARTIR DEL DIA 9 DE ENERO DEL AÑO 2017. ...”*

**III.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el recurrente, interpuso por escrito, un recurso de revisión y anexos, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**IV.** El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **13/PRESIDENCIA MPAL COYOMEAPAN-01/2017**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de  
Coyomeapan**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-  
COYOMEAPAN-01/2017**

hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

**VI.** El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación y formulando alegatos.

**VII.** Mediante proveído dictado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que se requería uno mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

**VIII.** Por acuerdo de doce de abril de dos mil diecisiete y en razón de que el solicitante no realizó manifestación en relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**IX.** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de  
Coyomeapan**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-  
COYOMEAPAN-01/2017**

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**

Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEAPAN-01/2017**

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular, el sujeto obligado argumentó que el recurso que nos ocupa debía ser desechado por improcedente, ya que éste se presentó de forma extemporánea, al referir que de acuerdo a lo señalado por el recurrente en su escrito, se advertía que con fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, le había sido notificado el oficio número 193/2016, suscrito por la Presidenta Municipal de Coyomeapan, Puebla, a través del cual (según argumento del sujeto obligado), otorgó respuesta a la solicitud de información, por lo que, tomando en consideración que el personal del Honorable Ayuntamiento de ese municipio, gozó de un periodo vacacional del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, al seis de enero de dos mil diecisiete, era innegable que del día trece de diciembre de dos mil dieciséis (día hábil siguiente a la fecha de notificación de la respuesta), al día veintiséis de enero de dos mil diecisiete (fecha de interposición del recurso de revisión), transcurrieron dieciocho días hábiles, previo descuento de los días sábados y domingos por ser inhábiles, por lo que en consecuencia, el medio ordinario de



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de  
Coyomeapan**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-  
COYOMEAPAN-01/2017**

defensa había sido presentado de forma extemporánea; en tal sentido, el sujeto obligado solicitó el desechamiento del recurso por improcedente.

Sin embargo, pese a los argumentos del sujeto obligado y tomando en consideración las hipótesis establecidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referentes a las causales de sobreseimiento, de las constancias que integran el presente recurso, este Instituto no advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que, se procederá al estudio de la cuestión de fondo planteada.

**Quinto.** El recurrente manifestó como motivo de inconformidad que el sujeto obligado no otorgó respuesta a su solicitud de información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que era cierto el acto reclamado, pero no ilegal, toda vez que con fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, el recurrente había recibido respuesta y que no debía de perderse de vista que la solicitud de acceso a la información presentada, debió haberla hecho ante la Unidad de Transparencia para el Acceso a la Información Pública del Municipio y no ante el sujeto obligado, en términos de lo que dispone el artículo 16, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si la autoridad municipal cumplió o no con sus obligaciones de acceso a la información pública, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**

Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEAPAN-01/2017**

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación al recurrente:

- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de información, con sello de acuse original, presentada ante el Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en el oficio número 193/2016, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Presidenta Municipal Constitucional de Coyomeapan, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de las impresiones de las pantallas de la página oficial del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, en tres fojas.

Documentos que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no ofreció pruebas.

De las pruebas valoradas, se advierte la existencia de la solicitud de información y de la falta de respuesta a ésta.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información en la que el recurrente pidió en específico que se le proporcionaran los datos





Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEAPAN-01/2017**

respecto al número de obras públicas concluidas en la cabecera municipal y en las comunidades y/o localidades, con sus respectivas facturas; copia del contrato con la constructora o constructoras, nombre asignado a los proyectos, en el período de dos mil once a la fecha de la presentación de la solicitud; de igual manera, pidió copia del contrato con la constructora o constructoras y la facturación de los materiales que se utilizaron para la construcción del mercado municipal; los anteriores documentos desglosados por nombre del lugar donde se implementó o se está implementando, fecha de inicio y término, inversión desglosada por dependencia y/o orden de gobierno; también solicitó conocer el salario mensual de cada uno de los funcionarios de Honorable Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan, Puebla, desglosado jerárquicamente, con copias de la nómina; al respecto, el recurrente indicó que en caso de que alguna documental contuviera información confidencial, se le otorgara la versión pública y ésta se le proporcionara de manera digital, impresa o en copia simple.

El sujeto obligado al emitir respuesta a la solicitud de mérito, únicamente se limitó a mencionar que ese Ayuntamiento sí contaba con Unidad de Transparencia y que, para mayores datos, el recurrente podía consultar la página oficial en el sitio *web* que le proporcionó, para que hiciera el trámite respectivo; sin que haya atendido las peticiones del hoy inconforme.

En ese sentido, el recurrente manifestó como agravio, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado. máxime que al acceder a la página web proporcionada por la autoridad [WWW.COYOMEAPAN.PUEBLA.GOB.MX](http://WWW.COYOMEAPAN.PUEBLA.GOB.MX) cuando accedió a ella, no contenía información, tal como lo acreditó con las copias de las impresiones de pantalla, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, observándose en una de ellas un aviso que dice: "Sitio en construcción" (visible a foja 7).



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEAPAN-01/2017**

Al rendir su informe con justificación, el sujeto obligado, respecto del acto recurrido, básicamente manifestó:

*“... es cierto el acto reclamado por la parte recurrente, pero no ilegal.*

*Se dice lo anterior, porque si bien es cierto que el disconforme presentó el ocurso que refiere en el punto número uno, del capítulo de hechos de su escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, a través del cual presentó el medio ordinario de defensa a que se contrae el expediente que ahora nos ocupa, y que con fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, el recurrente fue notificado del proveído de la misma fecha, a través del cual se le hizo saber lo que ahí se expone, también es cierto que ello no es ilegal, pues no debe perderse de vista que es de explorado y entendido derecho que la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente, debió haberla presentado ante la Unidad de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyomeapan, Puebla, mas no ante el sujeto obligado, al ser dicha unidad el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, ...*

*... del contenido letrístico del punto número dos, del capítulo de hechos del escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, a través del cual se presentó el medio ordinario de defensa a que se contrae el expediente que ahora nos ocupa, se patentiza que el recurrente refiere que con fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, fue notificado de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, misma manifestación que hace prueba plena en contra del recurrente, sin que pueda rendir material de convicción contrario, al tenor de lo previsto por el artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente por disposición expresa del cardinal 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo que aunado a que el personal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyomeapan, Puebla, gozó de un periodo vacacional del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (día hábil siguiente a la fecha en que el recurrente fue notificado de la respuesta a su solicitud de acceso a la información), al día veintiséis de enero de dos mil diecisiete (fecha de interposición del recurso de revisión), transcurrieron dieciocho días hábiles, previo descuento de los días sábados y domingos por ser inhábiles, y por vía de consecuencia, debe estimarse, que el recurso de revisión que*



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**

Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEAPAN-01/2017**

*ahora nos ocupa, fue presentado fuera del plazo de quince días a que se contrae el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, razón por la cual, así como por consecuencia lógica, legal, forzosa y necesaria, debe estimarse, como se anunció, que tal medio ordinario de defensa fue presentado en forma extemporánea, por lo que solicito que el mismo SE RESUELVA EN EL SENTIDO DE QUE SE DESECHE POR IMPROCEDENTE, AL SER PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA, ...”*

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracciones I y VI, 16, fracción IV, 77 fracciones VIII, XXVII, XXVIII, XXXII y XXXIII, 145, 146, 148, 150, 151, fracción II y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que estatuyen:

*“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEAPAN-01/2017**

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***I. Publicar y mantener en sus sitios web, la información a que se refiere el Título Quinto de la presente Ley, fácilmente identificable y en la medida de lo posible hacerla accesible mediante formatos abiertos que permitan su reutilización e interoperabilidad;***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...***

***“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:***

***... VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;***

***...XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;***



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de  
Coyomeapan**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-  
COYOMEAPAN-01/2017**

***XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: ...***

***XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;***

***XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez;***
- III. Gratuidad del procedimiento, y***
- IV. Costo razonable de la reproducción.”***

***“Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”***

***“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

- I. Nombre del solicitante;***
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;***
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;***
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y***



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de  
Coyomeapan**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-  
COYOMEAPAN-01/2017**

***V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***

***En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.***

***La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”***

***“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***

***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”***

***“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***

***... II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga. ...”***



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEAPAN-01/2017**

***“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.***

***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

***La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”***

Precisado lo anterior, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o***



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**

Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEAPAN-01/2017**

*realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

Expuesto lo anterior, es evidente que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades y en el caso concreto, al Honorable Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan, Puebla, a respetarlo, protegerlo y garantizarlo, por lo que debió de haber dado respuesta a la solicitud que le fue formulada.

Al respecto, tiene aplicación la Tesis Aislada 2a. LXXXV/2016, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página: 839, con el rubro y texto siguiente:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.** *De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el*





Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEAPAN-01/2017**

***Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas)."***

Si bien es cierto, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, argumentó que el recurso interpuesto por el impetrante, se realizó fuera de los plazos establecidos en la Ley de la materia, al mencionar que de acuerdo a la fecha en que se notificó la respuesta al recurrente y la fecha de presentación de éste, había precluido el término; lo cierto es, que no le asiste la razón, en virtud de que al analizar el contenido del oficio número 193/2016, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Presidenta Municipal Constitucional de Coyomeapan, Puebla, tal documento, no constituye una respuesta a la solicitud de información, ya que en él, la autoridad solo se concretó a decirle al recurrente que ese Ayuntamiento si contaba con Unidad de Transparencia y que ésta podía ser consultada en la dirección electrónica proporcionada, para que a través de ella hiciera el trámite respectivo y más aún le hizo saber que el personal no laboraría en virtud del periodo vacacional, reiniciando labores hasta el día nueve de enero de dos mil diecisiete.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, si bien la solicitud de información fue presentada el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado tenía hasta el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete para emitir respuesta, fecha en



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**

Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEAPAN-01/2017**

que se cumplían los veinte días hábiles a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 150; lo anterior, considerando que la citada autoridad laboró hasta el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, reiniciando actividades el día nueve de enero de dos mil diecisiete.

En virtud de ello, el recurso materia de la presente resolución, al haber sido presentado ante este Instituto el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se encuentra dentro del término de quince días hábiles que la Ley de la materia establece en su artículo 171, el cual a la letra dice:

***“Artículo 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”***

En el caso concreto, se actualiza la hipótesis que señala que el recurso podrá ser presentado en el término aludido, cuando haya vencido el plazo para su notificación y que tal como ha quedado acreditado, éste feneció el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, siendo evidente la omisión de la autoridad en emitir una respuesta acorde con la solicitud de información que le fue requerida.

Para ilustración se invoca la Jurisprudencia 2a./J.4/2012, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 352, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL***



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEAPAN-01/2017**

***DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL). Si bien es cierto que los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los diversos 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 93 de su reglamento regulan, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, cómo debe respetarse el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado. En ese tenor, para el efecto de la procedencia del juicio de amparo promovido contra la omisión de una autoridad de responder sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe determinarse en principio la violación o transgresión que el peticionario de amparo aduce que se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al órgano de control constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecido en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo. Así, cuando se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición, el juzgador no puede estimar que se actualiza la causal de improcedencia referida, pues en este caso el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el peticionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta.”***

En ese sentido, es evidente la omisión del sujeto obligado en haber atendido la solicitud, lo que constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 12, fracciones I y VI, de la Ley de la materia, descritos en párrafos precedentes; máxime que parte de lo



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEAPAN-01/2017**

solicitado, es información pública que el sujeto obligado tiene el deber de publicar, tal como lo disponen los dispositivos 77, fracción VIII, XXVII, XXVIII, XXXII y XXXIII, del ordenamiento legal invocado anteriormente.

A mayor abundamiento, no debemos pasar por alto, que los sujetos obligados, tienen el deber de actuar en el marco de la legalidad, por lo que se exhorta a fin de que en lo subsecuente cumpla con tales obligaciones, observando el exacto cumplimiento de la Ley, tal como lo disponen los artículos 78, fracción I y 91, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, que establecen:

***“Artículo 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:***

***I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales; ...”***

***“Artículo 91. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:***

***... II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas; ...”***

Por lo expuesto, este Instituto considera fundados los agravios del recurrente y en términos de la fracción IV del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso.



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de  
Coyomeapan**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-  
COYOMEAPAN-01/2017**

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente y notifique ésta, de conformidad con las disposiciones legales para ello.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado en actuaciones y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de  
Coyomeapan**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **13/PRESIDENCIA MPAL-  
COYOMEAPAN-01/2017**

Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico [jesus.sancristobal@itaipue.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@itaipue.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

CGLM/AVJ

22/22